

Santiago, ocho de agosto de dos mil veintidós.

**Vistos:**

En estos autos Rol N° 133.780-2021, juicio ordinario sobre indemnización de perjuicios, caratulados "Solís Soto, María Angélica con Servicio de Salud de Talcahuano", por sentencia de diecisiete de julio de dos mil diecinueve, el Segundo Juzgado Civil de Talcahuano acogió la demanda, condenando al demandado al pago de la cantidad de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos) por concepto de daño moral.

Apelada la sentencia por la parte demandada, la Corte de Apelaciones de Concepción la confirmó, por decisión de cinco de octubre de dos mil veinte.

En contra de esta última determinación, el Servicio de Salud dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.**

**Primero:** Que el arbitrio de nulidad formal esgrime la causal del artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 170 N°4 del mismo cuerpo normativo, esto es, la omisión de las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la sentencia, respecto a la resolución de la excepción de prescripción opuesta por



la demandada.

Expresa la recurrente que es en la sentencia de primera instancia donde se establecen hechos, de modo que se encontraba impedida de alegar la prescripción con anterioridad y se ve compelida a hacerlo en el escrito de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil.

A continuación, se refiere al fondo del asunto, aseverando que las conclusiones establecidas por la sentencia no se condicen con el mérito del proceso; no se trata de falta de conformidad con el análisis y valoración de la prueba, sino que en el proceso no existe mérito que fundamente las alegaciones. De este modo, sin lógica o razonamiento alguno se llega a conclusiones sin asidero científico, interpretando el contenido de la ficha clínica.

En otras palabras, de los antecedentes rendidos en la causa, asegura, no se llega a las conclusiones que recoge la sentencia, por cuanto en ellos consta que la evolución clínica hasta el décimo día fue favorable y nada hacía plantear una complicación, de modo que no correspondía realizar un examen imagenológico de la cavidad abdominal que, al contrario de aquello que señala la Corte, no habría permitido establecer la fístula.

Concluye afirmando que los exámenes no son un diagnóstico, sino herramientas para ello, razón por la cual la no realización de un examen no es necesariamente



sinónimo de falta de servicio.

**Segundo:** Que el vicio aludido en el considerando que precede sólo concurre cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, es decir, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo y carece de normas legales que la expliquen.

**Tercero:** Que la sentencia que se revisa es explícita en referirse, en un primer acápite, a las razones por las cuales los sentenciadores estiman que la alegación de prescripción fue extemporánea.

A continuación, se refieren al fondo, siendo explícitos en concluir que no se otorgaron a la paciente las atenciones que eran necesarias, de acuerdo a su estado. En efecto, transcurrieron varios días desde que se estableció la existencia de una dehiscencia, a pesar de existir signos que habrían permitido a lo menos sospechar de ella, siendo la propia demandada quien prescribió una ecografía abdominal, que nunca llegó a realizarse, lo cual derivó en una atención imperfecta y tardía, causante del posterior deceso, todo lo cual consta en la ficha clínica.

Los fundamentos del acogimiento de la demanda, por tanto, existen en el fallo, lo cual permite estimar cumplida la exigencia normativa de fundamentación de lo decidido, aun cuando puedan no ser compartidos por quien recurre, lo cual no los transforma en inexistentes y lleva



necesariamente a rechazar el arbitrio de nulidad formal en estudio, toda vez que no se dan los presupuestos de nulidad formal esgrimidos del artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 170 N°4, esto es, la omisión de las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la sentencia, respecto a la resolución de la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

**II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.**

**Cuarto:** Que el arbitrio de nulidad sustancial alega, en un primer capítulo, la infracción del artículo 40 de la Ley N°19.966 en relación al artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, reiterando al efecto las alegaciones de prescripción de la acción, esto es, que se estableció como un hecho de la causa que se produjo una anastomosis dehiscente de forma posterior a la cirugía de 13 de agosto de 2013 y, con ello, se le reprochó no haber realizado los estudios para determinar lo anterior en forma previa a la cirugía de 26 del mismo mes y año. En consecuencia, el término de 4 años, como máximo, debe contarse desde la segunda cirugía de 26 de agosto de 2013 y, con ello, ha operado la extinción de la acción, teniendo en consideración que la mediación le fue notificada 8 de junio de 2017 y se extendió hasta el 13 de septiembre del mismo año, para luego notificarse la demanda el 13 de diciembre de 2017.



**Quinto:** Que, en un segundo capítulo, se dan por transgredidas las leyes reguladoras de la prueba, en relación al artículo 38 de la Ley N°19.966, citándose al efecto los artículos 1547, 1698, 1700, 1701 y 1712 del Código Civil, además de los artículos 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil.

Expresa que la obligación médica es de medios y no de resultados, de modo que el actor debía acreditar que hubo negligencia en el otorgamiento de las prestaciones para la recuperación de la salud, lo cual no hizo y, por tanto, debió rechazarse la demanda. Indica que lo único que sirve de fundamento a la demanda y las sentencias, es la falta de un examen radiológico, manifestando los sentenciadores que dicho examen habría permitido diagnosticar y tratar la patología. Por el contrario, la demandada, no siendo de su cargo, aportó prueba sobre la diligencia y cuidado, entre la cual se encuentran dos testigos médicos, documental y presunciones, a pesar de lo cual, sin antecedentes técnicos ni científicos, se resuelve en contrario.

**Sexto:** Que, concluye, los yerros antes anotados tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto la correcta interpretación y aplicación de las normas indicadas, habría traído consigo el acogimiento de la excepción de prescripción o, de lo contrario, el rechazo de la demanda.



**Séptimo:** Que los antecedentes se inician con la demanda deducida por María Angélica Solís Soto, en contra del Servicio de Salud de Talcahuano.

Expresa la actora que es hija de Nelly Soto Salamanca, quien falleció a los 68 años en el Hospital Higueras, luego del tratamiento de una colostomía superior derecha. Con fecha 25 de julio de 2013, la paciente fue hospitalizada con un diagnóstico de tumor maligno de colon ascendente, practicándosele el 13 de agosto, una primera intervención de colectomía parcial y hernioplastía incisional.

Examinada la historia clínica, consigna que la paciente exudaba contenido seroso y turbio de la herida, frente a lo cual se indicó solo drenar, situación que cambia el 20 del mismo mes, cuando presenta vómitos y se drena un líquido color marrón desde la herida. Al día siguiente, se consigna que el líquido marrón tiene mal olor y se prescriben curaciones, ordenándose iniciar tratamiento antibiótico, a pesar de lo cual el 27 de agosto ingresa para una segunda operación por peritonitis post operatoria, requiriendo una tercera intervención al día siguiente.

Finalmente, el 1 de septiembre la paciente fallece, siendo la causa de muerte un shock séptico grave, peritonitis post operatoria y tumor de colon operado.

Asegura que el servicio actuó de modo tardío y desprolijo en la fase post operatoria, puesto que la ficha señala que el 16 de agosto ya exudaba un líquido turbio



“color similar al manjar”, lo cual obligaba a realizarle exámenes para descartar una dehiscencia, lo cual no ocurrió. Además, el día 21 se constató la incisión abierta con borde necrótico, que alertaba riesgo de peritonitis y shock séptico. En este sentido, hubo una reacción tardía de los médicos tratantes, en tanto recién el 23 de agosto se dispuso una ecografía abdominal por sospecha de absceso, ese examen no se realizó, todo lo cual da cuenta que el diagnóstico fue a 10 días de empezar los síntomas y no hubo acuciosa y permanente observación del paciente en la fase post operatoria.

Por estas razones, demanda un daño moral que avalúa en \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

**Octavo:** Que la sentencia de primer grado analiza la ficha clínica, para concluir que, si bien la demandada efectuó prestaciones médicas con el objetivo de restablecer la salud de la paciente, existieron algunas claramente tardías y otras que, inclusive, no llegaron a efectuarse, pese a lo relevante que resultaban.

En efecto, es una probabilidad médica no menor que se suscite una dehiscencia, sin que ello sea siempre atribuible a una errada técnica operatoria y sin que en el proceso conste que fue efectivamente una mala técnica operatoria. Sin perjuicio, la dehiscencia ocurrió y entre la fecha que fue detectada o se sospechó de ella y la cual comenzó a mermar en el estado de salud de la paciente,



transcurrieron varios días. Así, según la ficha clínica, el exudado de la herida operatoria comenzó el día 16 de agosto, pero ya el día 19 del mismo mes, el mismo tenía una coloración turbia, color manjar, sin mal olor, ordenándose exámenes y cultivo, pues lógicamente se sospechaba de una infección. Empero, dicha situación fue incrementándose, siendo muestra de ello que el día 20 se dio cuenta que la paciente había presentado vómitos y, además, que la herida seguía drenando líquido, esta vez marrón.

El día 21 merece párrafo aparte. En el examen físico que se practicó se dio cuenta de una paciente en regulares condiciones de salud, con una herida operatoria desde la cual fluía un líquido con olor fecaloide. Además, en uno de los hitos más importante de los estadios de salud de la paciente, ese mismo día la herida operatoria fue abierta, encontrándose una dehiscencia parcial, que exponía la asa intestinal, donde el galeno que observó aquello indicó que daba la impresión de una filtración en la zona inferior de la herida.

En vista de aquellas impresiones, los médicos prescribieron un cultivo de la herida, el que fue llevado a cabo el mismo día, arrojando la presencia esterococo faecales. Sin embargo, considerando la evolución del cuadro de la paciente, el que se alejaba evidentemente de la recuperación y, en el peor de los casos, de la estabilidad, no se ordenó la práctica de ningún examen de imagenología





que pudiese entregar información útil y oportuna de la situación interna del abdomen de la paciente. Sólo dos días después que se hallase además de una bacteria, una dehiscencia en la herida operatoria, en la ficha clínica se ordenó la práctica de una ecografía abdominal.

Ahora bien, la evolución de la paciente los días siguientes fue claramente empeorando, puesto que el día 22, con una paciente que persistía con los vómitos de color marrón y se persiste en no prescribir examen de imágenes alguno. El día 23, con una paciente con fiebre, hipotensa, con diarrea, con dolor a la palpación en hemiabdomen inferior, que seguía drenando un líquido de tinte marrón de la herida, con diversos exámenes fuera de rango, se deja constancia de la sospecha de un absceso y se prescribe ecografía abdominal, la cual nunca llega a efectuarse, puesto que el día 26, cuando las condiciones de la paciente son muy graves y se insiste con la ecografía, se optó derechamente por intervenirla.

En este punto de la evolución de la condición de salud de la paciente, afirma el fallo que existen circunstancias francamente inaceptables y difícilmente conciliables con una buena *lex artis*. En efecto, si ya el día 21 era razonable, lejos de lo extravagante o anormal, la práctica de un examen de imágenes, el día 23 la propia demandada, a través de sus galenos, reconoce que ese examen era del todo relevante para confirmar una sospecha diagnóstica. Pese a



eso, de modo injustificable el examen no se practica por falta de cupos.

De este modo, atendido lo señalado, se estima que la demandada faltó al servicio que le era exigible, al no proporcionar a la paciente las prestaciones médicas idóneas y oportunas relacionadas con su estado de salud, especialmente exámenes y/o procedimientos anticipatorios al agravamiento de su condición, puesto que el día 27 de agosto de 2013, fecha en que se intervino a la paciente, ésta presentaba peritonitis aguda a causa de la infección producida por la dehiscencia de sutura anastomática, dado que al existir esa abertura en la conexión intestinal las heces pasaron a la cavidad abdominal, produciendo infección y luego como no fue advertido y tratado a tiempo un shock séptico, que fue lo que en definitiva ocasionó la muerte.

En cuanto al daño, la actora allegó certificado de nacimiento, donde consta su calidad de hija de doña Nelly Soto Salamanca, además de prueba testimonial. Sobre el particular, resulta evidente que, producto de la falta de servicio de la demandada, la vida de la madre de la actora se vio truncada, persona con la cual existía un lazo afectivo profundo, todo lo cual lleva al acogimiento de la demanda, avaluándose el perjuicio en la cantidad de \$25.000.000.

**Noveno:** Que la sentencia de segundo grado razona que el Servicio de Salud de Talcahuano nunca allegó la



prescripción que ahora plantea, de modo tal, que los hechos en que ahora hace consistir la prescripción que invoca, no fueron materia del debate realizado en primera instancia. Por otra parte, aún en el caso que se hubiera opuesto como excepción la citada prescripción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, también resulta ser una alegación extemporánea, toda vez que la referida disposición legal establece dos requisitos copulativos para oponer esta excepción en cualquier estado de la causa, a saber, que se oponga por escrito y que ello se haga antes de la citación para sentencia en primera instancia, o antes de la vista de la causa en segunda, lo que no ha ocurrido en la especie.

En cuanto al fondo del asunto, quedó claramente establecido que la primera intervención quirúrgica efectuada a la madre de la demandante, fue el 13 de agosto de 2013 para la extracción del tumor que la aquejaba, posteriormente, tan solo tres días después, contar desde el 16 de agosto, comenzaron a producirse efectos indeseados con la operación.

No existe en el recurso de apelación, ninguna explicación en torno a tales hechos, sino tan solo se destacan las múltiples intervenciones quirúrgicas a que fue sometida la paciente, pese al gravísimo estado en que se encontraba y que a la postre resultaron inútiles. Por tanto, no es efectivo como arguye el apelante, que el



servicio haya proporcionado a la afectada todos los recursos humanos y técnicos para procurar su recuperación.

En relación con la petición subsidiaria del apelante, esto es, rebajar el monto de la indemnización que la sentencia de primer grado le ordena pagar, también debe ser rechazada, por considerarse que ella responde a la magnitud del daño causado y es proporcionada con los efectos que produjo en la demandante, todas razones que conducen a conformar el fallo en alzada.

**Décimo:** Para efectos de este recurso es menester tener presente las siguientes fechas:

- 13 de agosto de 2013 primera operación (colectomía).
- 27 de agosto de 2013 segunda operación (peritonitis).
- 28 de agosto de 2013 tercera operación (shock séptico).
- 1 de septiembre de 2013 fallecimiento.
- 6 de junio de 2017 a 13 de septiembre de 2017, término por el cual se extendió el proceso de mediación (3 meses y 7 días corridos).
- 6 de diciembre de 2017 interposición de la demanda.
- 12 de diciembre de 2017 notificación de la demanda.

**Undécimo:** En relación con el primer capítulo de la casación en el fondo, esto es infracción del artículo 40 de la Ley N°19.966 en relación al artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, prescripción de la acción.



En primer lugar es necesario establecer el momento en que se produce el daño, para el inicio del cómputo de la prescripción. Esto es en el caso de que se trata, desde el momento de la muerte. El daño que se demanda en autos es precisamente la muerte de doña Nelly Soto Salamanca acaecido el 1° de septiembre del año 2013, como resultado de la operación efectuada en el recinto hospitalario Hospital de Higueras 13 de agosto, del que de acuerdo al juez a quo, según las probanzas y alegaciones, se derivan las complicaciones que dieron lugar al deceso de doña Nelly Soto Salamanca. Existe un nexo causal, atendidas las pruebas valoradas y ponderadas por el juez a quo, inequívoco, entre la operación realizada y los males físicos que afectaron a la señora Soto Salamanca, que desembocaron en su muerte.

**Duodécimo:** Que, a continuación, sobre la interrupción de la prescripción, y como esta Corte ha sostenido en otros fallos siendo uno de los más recientes el Rol N° 4.310-2021, ésta se produce con la presentación de la demanda. Así de acuerdo al artículo 2518 del Código Civil coordinado con el número 1 del artículo 2503 del mismo código, la prescripción extintiva se interrumpe civilmente mediante demanda judicial, donde la expresión "demanda" se refiere a alguna gestión, no necesariamente la demanda y su notificación en términos estrictos. Más bien a alguna gestión del futuro demandante, que haga intervenir al



sistema judicial, como es la mera presentación de la demanda. En autos esto acaeció el 6 de diciembre del año 2017.

Así y siendo necesario exponer la jurisprudencia asentada en esta Sala, se ha señalado en la sentencia recién mencionada que: "**Octavo:** Que, sin embargo, de manera previa al examen de las excepciones contenidas en el artículo 2503, procede determinar el sentido y alcance de la expresión "demanda judicial" utilizada por el artículo 2518.

Al respecto, esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que la expresión "demanda judicial" que emplea el artículo 2518 del Código Civil, no se refiere forzosamente a la demanda civil en términos procesales estrictos, sino a cualquier gestión en la cual el acreedor pone en juego la facultad jurisdiccional para obtener o proteger su derecho, esto es, cualquier actuación que demuestre en forma inequívoca que el acreedor ha puesto en movimiento la función judicial para obtener o proteger su derecho. A modo ejemplar, esta es la decisión contenida en los fallos CS N°3074-2003 y N°5489-2003.

**Décimo:** Que la prescripción es una institución que informa todo nuestro ordenamiento jurídico y persigue proporcionar estabilidad y seguridad jurídica en las relaciones que se generan entre las personas para que no se prolonguen indefinidamente en el tiempo. Igualmente



constituye una verdadera sanción para el sujeto que no ejerce una acción o no reclama un derecho en un tiempo determinado, vale decir, se sanciona la inactividad del titular.

**Duodécimo:** Que corresponde determinar, entonces, cuándo se produce la interrupción de la prescripción de la acción; en otras palabras, se debe dilucidar si la presentación de la demanda y su notificación constituyen elementos constitutivos de la interrupción, o, al contrario, si dicha notificación sólo resulta una condición para alegar la prescripción en la instancia respectiva.

Como se sabe, sobre la materia ha existido, desde antiguo, discusión en la doctrina, siendo para algunos autores la interpretación correcta aquella que sostiene que es indispensable que la demanda sea notificada antes del vencimiento del plazo, desde que es la única forma de que tengan efecto las resoluciones judiciales y sobre la base, fundamentalmente, de lo dispuesto en el artículo 2503 N°1 del Código Civil, en virtud del cual, no se produce la interrupción "si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal".

Para otros autores, en cambio, la notificación no es una exigencia para interrumpir la prescripción, como lo demostrarían los artículos 2518 y 2503 del mismo cuerpo legal, que solo refieren la necesidad de que exista



"demanda judicial" o "recurso judicial", aparte de agregar algunas consideraciones de orden práctico, que dicen relación con las dificultades que entraña la notificación y la desigualdad que ello puede generar en la duración del plazo, y otras de carácter institucional, como sugiere el profesor Peñailillo, en el sentido de distinguir entre los aspectos sustantivos y procesales de la demanda. Es menester precisar, en todo caso, que no existe duda o discrepancia en cuanto a que para que la interrupción produzca efectos la demanda debe ser notificada (Peñailillo Arévalo, Daniel, *Los Bienes, La Propiedad y otros Derechos Reales*, Editorial Jurídica, año 2006, página 414).

Por lo demás, una tesis como la expuesta ya había sido defendida, entre nosotros, durante el siglo XIX, por José Clemente Fabres (*Instituciones de Derecho Civil*, publicadas en 1863), quien sostuvo que "Si la prescripción se interrumpe con cualquier recurso, no debe contarse la interrupción desde la fecha de la notificación de la demanda, sino desde la fecha en que se entabló el recurso o la demanda. Es cierto que sin la notificación no surte efecto la demanda, pero efectuada la notificación se retrotraen sus efectos a la fecha en que se interpuso la demanda o el recurso. De aquí ha nacido la práctica de poner "cargo" a los escritos" (*Instituciones de Derecho*





Civil Chileno, tomo II, Imprenta y Librería Ercilla, 1902, pág. 446).

**Décimo tercero:** Que como esta Corte ha señalado en otros pronunciamientos (v.gr. SCS Rol N° 6.900-2015 y Rol N° 43.450-2017), la correcta doctrina sobre la materia dispone que la mera presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siendo la notificación de la misma una condición para alegarla, debiendo circunscribirse su efecto al ámbito procesal, pero no como un elemento constitutivo de la interrupción de la prescripción.

El artículo 2518 del Código Civil indica que: "Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el artículo 2503". Desde ya es posible sostener que, excepción hecha de las hipótesis mencionadas en el artículo 2503, la demanda judicial interrumpe civilmente la prescripción. Si se repara en el distingo entre el efecto procesal y el sustantivo de la demanda, no parece adecuado exigir para la interrupción la notificación de la demanda, la que si bien debe dotarse de consecuencias en el ámbito estricto del derecho procesal al configurar el inicio del procedimiento, no cabría estimarla un elemento constitutivo de la interrupción civil. Esto se refuerza si se considera que la notificación no constituye un acto dentro de la esfera única del demandante, pues su realización queda supeditada a los vaivenes del acto procesal del receptor y la no



siempre fácil ubicación del demandado. A esto cabe agregar que el fundamento de la prescripción estriba en sancionar la desidia o negligencia del demandante en la protección de sus derechos o en el reclamo de los mismos. De esta manera, se debe considerar que la presentación de la demanda satisface este requisito dado que ahí aflora la voluntad de hacer efectivo un derecho mediante la acción respectiva, sin que, para ese menester, haya necesidad de notificarla.

**Décimo cuarto:** Que, atendido lo reflexionado, cabe concluir que la mera presentación de la demanda produce el efecto de interrumpir el período de prescripción de la acción. De esta manera, se varía el criterio que ha sostenido que la interrupción de la prescripción requiere la presentación de la demanda y además su notificación aun devengándose el plazo de prescripción, toda vez que esta posición doctrinal y jurisprudencial contraviene el fundamento mismo de la prescripción que sanciona el descuido, desidia y negligencia de quien tiene un derecho y en cambio privilegia una interpretación que no tiene asidero en los artículos 2518 y 2503 N° 1, ambos del Código Civil”.

Así las cosas y de acuerdo a lo resuelto por esta Corte, no han transcurrido los plazos necesarios para que la acción impetrada por la actora se encuentre prescrita. La sola interposición de la demanda demuestra la intención



de la futura actora de poner en movimiento la jurisdicción para cautelar sus derechos, no existiendo entonces inactividad, sino más bien y todo lo contrario, no existe inacción que reprochar aplicando la institución de la prescripción.

**Décimo tercero:** Asimismo, en este primer capítulo se hace referencia a la suspensión atendida la mediación acaecida en este caso. De acuerdo a la norma del artículo 45 de la Ley N°19.966, ésta se refiere a que el plazo es desde el tercer día a contar de la primera citación al reclamado. De acuerdo a los documentos acompañados al proceso y que el juez tuvo a la vista, existe un acta no objetada que indica que con fecha 30 de mayo del año 2017 se solicitó mediación por la actora, y que con fecha 6 de junio del mismo año se designó mediadora por resolución Ex 7941 MED, y que con fecha 13 de septiembre se dio por terminado el procedimiento de acuerdo al artículo 33 letra A del Reglamento de Mediación. Así las cosas, aun cuando el plazo se computara desde el día 6 de junio señalado, extendiéndose hasta el 13 de septiembre del año 2017, se tendría como resultado una suspensión de 97 días.

Esta suspensión entonces no apoya el argumento de la recurrente en orden a tener la acción prescripta.

**Décimo cuarto:** En el segundo capítulo del recurso, se acusa infracción a las leyes reguladoras de la prueba. Lo cierto es que esta alegación del recurrente pretende más



que un incumplimiento de las normas sobre valoración de la prueba aportada en el juicio, una ponderación diversa, revestida del vocablo valoración.

El juez de la instancia ha realizado una correcta valoración de todas las pruebas aportadas en el juicio, siendo una ponderación aquello que el juez puede llevar adelante sin transgredir normas sobre nulidad de los fallos.

El recurso de casación es un recurso de derecho y por lo tanto no está dentro de sus fines la revaloración de la prueba y menos objetar la ponderación que de ella ha hecho el juez de la instancia, de modo que el arbitrio de nulidad construido sobre este supuesto, no podrá prosperar.

Por estas razones y de acuerdo a los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos por la parte demandada, en contra de la sentencia de cinco de octubre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Benavides.

Rol N° 133.780-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y los Abogados



Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sra. María Angélica  
Benavides C.



XBEXXXLKT

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Pedro Aguila Y. Santiago, ocho de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a ocho de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

